



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-291/2021

ACTOR: RAÚL LUNA PAVÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Monterrey que determina que a) Es **fundado** el planteamiento en cuanto a la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de resolver el procedimiento especial sancionador, iniciado contra Raúl Luna Pavón, quien fuera candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el Partido Político Fuerza por México, así como el referido instituto político por *culpa in vigilando*, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano que al parecer pertenecen a su candidatura y partido que lo postuló; **porque esta Sala considera que**, a la fecha de la presente sentencia, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido en la Ley Electoral local para resolver el procedimiento especial sancionador, incluso, en el supuesto menos favorable para el impugnante, pues el asunto lo recibió la autoridad responsable desde el uno de mayo, se turnó al magistrado correspondiente el siguiente veintiuno, se recibió en ponencia el veinticinco, y se radicó el veintisiete del mismo mes, y desde entonces no se advierte que se ordenara la realización de mayores diligencias que justifique la emisión tardía de la resolución, y b) No es jurídicamente viable atender la petición del actor para que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción el procedimiento especial sancionador local TEEG-PES-41/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	4
5. EFECTOS	8
6. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2 1.1. El diecinueve de abril, el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Gobierno del Estado de Guanajuato, presentó denuncia ante el *Instituto local* en contra del partido político Fuerza por México y su entonces candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Guanajuato, por la presunta colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano.

1.2. El veintiuno de abril el representante suplente del *PAN* frente al Consejo General del *Instituto local*, también presentó una denuncia ante la misma autoridad por los mismos hechos.

1.3. El veintisiete de abril el *Instituto local* admitió el procedimiento especial sancionador, formando el expediente 8/2021-PES-CMGU y acumulados, y posterior al emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos, remitió el expediente al *Tribunal local*.

1.4. El uno de mayo el *Tribunal local* recibió el expediente, identificándolo con la clave TEEG-PES-41/2021.

1.5. El diecisiete de mayo, el Oficial Mayor del *Tribunal local* remitió el expediente a la Secretaría General de ese órgano jurisdiccional.

1.6. El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente registró el expediente con la clave TEEG-PES-41/2021 y acordó el turno a la ponencia correspondiente.

1.7. El veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor recibió el procedimiento especial sancionador para su tramitación y, en su caso, propuesta de resolución.



1.8. El veintisiete de mayo, el Magistrado Instructor instruyó al secretario de la ponencia para que verificara si el *Instituto local* cumplió los requisitos establecidos en la ley y que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa.

1.9. El diecisiete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el presente juicio que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte la omisión del *Tribunal local* de resolver un procedimiento especial sancionador iniciado contra el actor quien fuera candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el Partido Político Fuerza por México, así como el referido instituto político por *culpa in vigilando*, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PROCEDENCIA. El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintidós de septiembre.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia.

La omisión del *Tribunal local* de resolver el procedimiento especial sancionador iniciado por la supuesta colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano por el entonces candidato del partido político Fuerza por

¹ El artículo citado corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente al momento de iniciar el procedimiento, en términos del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio en el Diario Oficial de la Federación, el cual conforme al décimo segundo transitorio abroga la ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

² Consultable a foja 113 del expediente.

México a la presidencia municipal de Guanajuato, a pesar de que la audiencia final se realizó el treinta de abril ante la autoridad electoral sustanciadora.

Planteamiento ante esta Sala

1. El actor, considera que el *Tribunal local*, ha incurrido en una omisión de resolver el procedimiento especial sancionador dentro de un plazo razonable ocasionando dilaciones indebidas.
2. Solicita que esta Sala Regional resuelva el procedimiento especial sancionador en plenitud de jurisdicción.

Decisión

- a) Esta Sala Monterrey considera **fundado** el planteamiento en cuanto a la omisión del *Tribunal local* de resolver el procedimiento especial sancionador, iniciado contra Raúl Luna Pavón, quien fuera candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el Partido Político Fuerza por México, así como el referido instituto político por *culpa in vigilando*, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano que al parecer pertenecen a su candidatura y partido que lo postuló; porque a la fecha de la presente sentencia, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido en la *Ley Electoral local*, para resolver el procedimiento especial sancionador, incluso, en el supuesto menos favorable para el impugnante, pues el asunto lo recibió la autoridad responsable desde el uno de mayo, se turnó al magistrado correspondiente el siguiente veintiuno, se recibió en ponencia el veinticinco siguiente, y se radicó el veintisiete del mismo mes, y desde entonces no se advierte que se ordenara la realización de mayores diligencias que justifique la emisión tardía de la resolución.
- b) No es jurídicamente viable atender la petición del actor para que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción el procedimiento especial sancionador local TEEG-PES-41/2021.

4.3 Justificación de la decisión

Marco normativo que regula el procedimiento especial sancionador en Guanajuato

Conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del



trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

La autoridad administrativa electoral sustanciará el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien entre otras conductas, aquellas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral que no esté relacionada con radio y televisión cuya autoridad competente es el Instituto Nacional Electoral, en su caso de considerarlo necesario podrá adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes, así como admitir o desechar la denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, la que deberá informar al *Tribunal local* (artículos 370 y 373, cuarto párrafo de la *Ley Electoral local*³).

Asimismo, admitida la denuncia, dentro de las 48 horas siguientes, debe emplazarse a las partes para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez concluida, se turnará de inmediato el expediente al *Tribunal local* para su resolución⁴.

El *Tribunal local* recibirá el expediente y lo **turnará de inmediato** a la ponencia del Magistrado que corresponda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos de Ley, y dentro de las **48 horas posteriores al turno**, deberá someter a consideración del Pleno del *Tribunal local* el **proyecto de resolución** (artículo 379 de la *Ley Electoral local*⁵).

³ **Ley Electoral local**

Artículo 370.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 373. La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

[...]

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.

⁴ **Ley Electoral local**

Artículo 371 Bis. [...]

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

⁵ **Artículo 379.**

Por su parte, la normativa interna del *Tribunal local* establece que, recibido el expediente, se emitirá el acuerdo de turno correspondiente, en el cual se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de 3 días, señalen domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, y una vez transcurrido dicho término (3 días), remitir el expediente a la ponencia respectiva (artículo 107, del Reglamento Interior del *Tribunal local*⁶).

Además, también establece que, recibido el expediente en la Ponencia, una vez que se encuentre debidamente integrado, se elaborará el proyecto de resolución dentro de los plazos previstos en la *Ley Electoral local*, el cual se someterá a consideración del Pleno por conducto de la Presidencia para que se resuelva sobre la existencia o inexistencia de la infracción.

Omisión de resolver el procedimiento especial sancionador.

En el caso, el actor se queja de que el *Tribunal local* ha sido omiso en resolver el procedimiento especial sancionador interpuesto en su contra por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad de Gobierno del Estado de Guanajuato y por el *PAN*, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano.

6

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

⁶ **Artículo 107.**

Recibido del Instituto el expediente e informe circunstanciado relativo a un Procedimiento Especial Sancionador, la Oficialía Mayor lo remitirá, por conducto de la Secretaría General, a la Presidencia del Tribunal, para que dicte el acuerdo de turno a la Ponencia que corresponda, en el que deberá requerirse a la parte denunciante y denunciada, así como a quienes, en su caso, comparezcan como terceros interesados, para que en el término de tres días, señalen, si no lo tuvieren, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en Guanajuato, Capital, apercibiéndoles que de no hacerlo, las subsecuentes se harán por los estrados del Tribunal, en tanto no señale domicilio.

Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente a las partes y por estrados, a cualquier otra persona con interés legítimo. Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría General remitirá el expediente y promociones que dentro del mismo se hubieren presentado a la Ponencia, para su debida substanciación.

Recibido el expediente en la Ponencia, el personal de secretaría dará cuenta a la persona titular de la Ponencia para que analice su debida integración y provea lo relativo a su radicación o realice cualquiera de las acciones previstas en las fracciones II y III del artículo 379 de la Ley electoral local.

Cuando de la revisión del expediente se advierta la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento desde el emplazamiento, la Ponencia Instructora realizará el proyecto de resolución correspondiente y lo someterá a la consideración del Pleno.

Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de los plazos previstos en la Ley electoral local, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, mismo que se propondrá al Pleno por conducto de la Presidencia para que se resuelva sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y en su caso se revoquen o confirmen las medidas cautelares que se hubieren impuesto y se impongan las sanciones que resulten procedentes.



Ello, lo sustenta en que está transcurriendo en demasía el tiempo, sin que la autoridad resuelva, en definitiva, pues han transcurrido varios meses desde que el *Tribunal local* recibió el expediente, lo que en su concepto, afecta su derecho a ser juzgado en un plazo breve, pues la audiencia final se realizó desde el treinta de abril⁷.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** el impugnante, porque de las constancias que obran en el presente asunto se advierte que el *Tribunal local* recibió el procedimiento especial sancionador el uno de mayo⁸ y, a la fecha, no se ha resuelto.

En efecto, como se indicó, conforme a la *Ley Electoral local*, el *Tribunal local*, una vez recibido el expediente y el informe circunstanciado de la autoridad electoral sustanciadora, lo debió turnar de inmediato al Magistrado que corresponda, a fin de que verificara el cumplimiento de los requisitos de ley por parte del *Instituto local* y, en caso de considerarlo necesario, ordenar la realización de mayores diligencias, las cuales deben desahogarse en la forma más expedita, para que, dentro de las 48 horas después del turno correspondiente, se sometiera a consideración del Pleno del *Tribunal local* el proyecto de sentencia respectivo, a fin de resolverse en un plazo de 24 horas a partir de su distribución.

Incluso, conforme con la normativa interna del propio *Tribunal local*, una vez recibido el procedimiento especial sancionador se requerirá a las partes, para que en el plazo de 3 días, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital, y transcurrido dicho término, la Secretaría General remitirá el expediente a la ponencia para su debida sustanciación, posteriormente, una vez que se encuentre integrado el expediente, dentro de los plazos previstos en la *Ley Electoral local*, se elaborará el proyecto que se propondrá al Pleno del órgano jurisdiccional.

En el caso, como se precisó, el procedimiento se recibió el uno de mayo, se turnó al magistrado correspondiente el siguiente veintiuno, se registró en ponencia el veinticinco siguiente, y se radicó el veintisiete del mismo mes, y desde entonces no se advierte que se ordenara la realización de mayores diligencias que justifique la emisión tardía de la resolución.

⁷ Véase foja 252 del cuaderno accesorio dos.

⁸ Véase foja 2 del cuaderno accesorio dos.

De manera que, en el caso concreto, conforme lo señalado por el artículo 379 fracciones IV, y V de la *Ley Electoral local* el procedimiento especial sancionador debió resolverse aproximadamente 3 días después de recibido, pues no se advierte que se ordenara la realización de mayores diligencias que amplíen dicho término, incluso, en el supuesto menos favorable para el impugnante, la sentencia debió emitirse aproximadamente el treinta de mayo, sin que a la fecha de la presente sentencia, se encuentre resuelto.

Por tanto, se considera que el *Tribunal local* ha incurrido en una omisión de resolver el procedimiento especial sancionador dentro de un plazo razonable.

Plenitud de jurisdicción

Finalmente, en cuanto a la solicitud que esta Sala resuelva en plenitud de jurisdicción el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-41/2021, este Tribunal estima inviable atender dicha petición.

Se precisa que no procede el análisis de la controversia por esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, toda vez que no se actualizan los supuestos para ello, tales como la urgencia en la resolución del asunto o que el reenvió a la autoridad responsable pudiera volver de imposible reparación la afectación alegada por el promovente; por el contrario, se considera que el *Tribunal Local* al tener la competencia originaria para la resolución del procedimiento sancionador, cuenta con los elementos y condiciones necesarias para dilucidar la problemática planteada.⁹

8

5. EFECTOS

Por lo expuesto, lo procedente es ordenar al *Tribunal local* que, en el supuesto de que no existan mayores diligencias que realizar, emita la sentencia correspondiente en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-41/2021, en el plazo de tres días naturales, los cuales deberá computar a partir del día siguiente a que se le notifique la presente sentencia.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta

⁹ Resulta aplicable la tesis XIX/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.



cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el agravio respecto la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Se ordena realizar lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.